

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO SUR DE LA FLORIDA
Caso No. 19-CIV-20814-WILLIAMS

Roberto Abdón Isaías Dassum y
William Esteban Isaías Dassum,

peticionarios,

contra

JUAN ACOSTA, Director Auxiliar de la Oficina Local
Servicio de Inmigración y Aduanas
Oficina Local de Miami, *et al.*

MANDAMIENTO

ESTE ASUNTO ha venido ante el Tribunal por (DE1) la Petición *urgente* de un Auto de Hábeas Corpus presentada, de conformidad con lo dispuesto en el Título 28 del Código de los Estados Unidos § 2241, por los Peticionarios, Roberto Abdón Isaías Dassum y William Esteban Isaías Dassum. Después de considerable argumentación, el Tribunal, al cabo de una audiencia de dos horas, celebrada el 8 de marzo de 2019, concedió la petición y dispuso la celebración de una audiencia para considerar fianza para los Peticionarios a más tardar el 15 de marzo de 2019. En resumen, según se debatió ampliamente y basándose en las razones expuestas y en los casos que se citan en el expediente, el Tribunal **MANDA Y DETERMINA** lo siguiente:

Primero, el Tribunal es competente para determinar la Petición, de conformidad con lo dispuesto en el Título 28 del Código de los Estados Unidos § 2241; los Peticionarios se encuentran detenidos bajo la autoridad de los Estados Unidos, y alegan que su detención obligatoria sin una audiencia individualizada para considerar fianza no está autorizada por la ley e infringe su derecho

federal al debido proceso.¹ Véanse, v. gr., *Demore v. Kim*, 538 U.S. 510 (2003) (que sostiene que había competencia para oír la impugnación de si la § 1226(c) podía constitucionalmente autorizar la detención sin fianza del peticionario; *Jennings v. Rodríguez*, 138 St. 830, 839-41 (2018) (que concluye que el Tribunal es competente para considerar la impugnación mediante petición de hábeas corpus de la ley de detención obligatoria, inclusive la alegación, basada en la ley, de que el Gobierno interpretó erróneamente el alcance de la ley de detención obligatoria, Título 8 del Código de los Estados Unidos § 1226(c); *Neilsen v. Preap*, 138 S. Ct. 1279 (2018) (que concede auto de avocación (*certiorari*) para decidir si la detención obligatoria se extiende a personas que la Secretaría de Seguridad Nacional (DHS) “no pone [] inmediatamente bajo la custodia de inmigración”); véase también *INS v. St. Cyr*, 533 U.S. 289, 306-07 (2001) (que sostiene que los tribunales de distrito son competentes para revisar “cuestiones de derecho en actuaciones de hábeas corpus presentadas por extranjeros que impugnan las interpretaciones por el Ejecutivo de las leyes de inmigración”)

Segundo, sobre la base del texto claro e inequívoco de la ley de detención obligatoria, Título 8 del Código de los Estados Unidos § 1226(c) y todas las autoridades aplicables que lo aplican,² la detención obligatoria de los Peticionarios sin fianza hasta tanto se resuelvan sus

¹ El Gobierno reconoce en su Respuesta a la Petición que “este Tribunal es competente para revisar si la detención de los Peticionarios es ilegal.” (DE 15, 9).

² Como se habló en la audiencia, el Tribunal no encontró un caso --y el Gobierno no ha citado ninguno-- en que la § 1226(c) haya tenido aplicación cuando la persona no ciudadana no haya estado *nunca* bajo custodia. El Gobierno argumenta, y algunos tribunales de distrito han sostenido, que la fraseología “... cuando ... se las deja en libertad” fija el punto *de partida* para “cuando DHS puede por primera vez poner bajo custodia de inmigración al extranjero que reúna los requisitos” [para ello], de manera tal que los “extranjeros delincuentes” quedarán sometidos a detención obligatoria aun cuando se les detenga bastante después de haber sido puestos en libertad de su custodia penal. Pero hasta el argumento del Gobierno sobre este asunto, así como las autoridades que lo apoyan, precisan un período de custodia penal. El Tribunal rechaza, además, el argumento de que se puede hacer caso omiso de la cláusula “... cuando ... se las deja en libertad” y concuerda con el razonamiento de *Preap v. Johnson*, 831 F.3d 1193, 1196 (9º Cir. 2016) y de *Castañeda v. Souza*, 810 F.3d 15, 18-43 (1º Cir. 2015) con respecto de este asunto. Véase también *Olmos v. Holder*, 708 F.3d 1313 (10º Cir. 2015) “[L]a custodia física es necesaria para que se pueda aplicar la § 1226(c); de lo contrario, ¿cómo podría “dejarse en libertad” al extranjero?”

actuaciones de expulsión es ilegal. La Sección 1226(c) dispone que ciertas personas que no son ciudadanos no reúnen los requisitos para que se las deje en libertad y están sujetas a detención obligatoria durante sus diligencias de expulsión si se las ha condenado por un “delito mayor con agravantes” y “quedan bajo la custodia [de inmigración] ... *cuando ... se las deja en libertad*” de su custodia penal. Título 8 del Código de los Estados Unidos § 1226(c) (nuestro énfasis). Resulta claro que la ley se aplica únicamente a personas que no son ciudadanas y que “se las deja en libertad” de su custodia penal. Por cuanto los Peticionarios nunca estuvieron bajo custodia por el supuesto “delito mayor con agravantes” que ha dado pie a su detención obligatoria --una sentencia ecuatoriana de 2012, dictada contra ellos *in absentia*--, la § 1226(c) no es aplicable a ellos y su detención obligatoria a tenor de esa ley es ilegal.³

Por consiguiente, los Peticionarios tienen derecho a que se celebre una vista constitucionalmente adecuada para considerar fianza a más tardar el 15 de marzo de 2019. Este asunto quedará cerrado una vez que se reciba notificación de las Partes de que los Demandados han cumplido con la decisión del Tribunal.

DADO Y MANDADO en la audiencia del 8 de marzo de 2019

Firmado en el despacho judicial en Miami, Florida,
este día 12 de marzo de 2019.

[Firma ilegible]

KATHLEEN M. WILLIAMS,
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

³ Habiendo decidido que los Peticionarios no están sujetos a detención obligatoria de conformidad con el Título 8 del Código de los Estados Unidos, § 1226(c) por cuanto nunca se les ha “dejado en libertad” de custodia, el Tribunal no tiene que decidir si la condena ecuatoriana reúne los requisitos de “delito mayor con agravantes” a los efectos de la detención obligatoria. Pero como apuntó el Tribunal en la audiencia, los singulares hechos de la condena *in absentia* de los Peticionarios en el Ecuador, así como el texto claro e inequívoco del estatuto que define lo que constituye delito mayor con agravantes, hacen improbable que el Gobierno pueda establecer los elementos de la ley que define “delito mayor con agravantes.”